

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PRIVACIDAD DE
LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN MEDIOS VIRTUALES**

**HARLLAN HOEPELMAN PÁEZ
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 21.557

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud de las partes interesadas, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN MEDIOS VIRTUALES

Expediente N.º 21.557

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Según una investigación realizada por el Hospital Nacional de Niños, con una muestra de 3,373 estudiantes de secundaria, el 47% de las personas menores de edad han estado expuestas a la pornografía, una de las puertas principales hacia la explotación sexual, el proxenetismo y hasta el asesinato. Lo más grave, es que el estudio reveló que en el 78% de los casos las personas involucradas tenían entre 10 y 15 años de edad¹.

El objeto de este proyecto de ley es llenar un vacío existente en nuestro ordenamiento jurídico, que consiste en la falta de legislación que proteja de manera especial y directa la privacidad de los datos de personas menores de edad, en el contexto de una era informática en la que las redes sociales han venido a crear retos para la protección de las personas menores de edad en todos los ámbitos que merecen atención. Se pretende regular el uso, almacenamiento, difusión de datos personales de personas menores de edad, que están en una especial situación de vulnerabilidad ante las actuales circunstancias.

Entre los peligros que enfrentan las personas menores de edad en la era de las redes sociales, sobresalen el riesgo de Abuso sexual de niñas, niños y adolescentes en línea. Esta amenaza hace referencia a todas las formas de abuso sexual facilitadas por las tecnologías de la información y/o difundidas por medios en línea, donde la explotación, el acoso y el abuso sexual tienen cada vez más lugar a través de Internet. El Ciberbullying / Ciberacoso, que es una forma de hostigamiento y agresión que se produce entre pares, teniendo como medio las nuevas tecnologías, con la intención de propagar mensajes o imágenes crueles, de modo que sean visualizados por más personas. La rápida propagación y su permanencia en Internet potencian la agresión hacia la víctima. Según cifras de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Fundación Telefónica, el 55% de los jóvenes latinoamericanos ha sido víctima de ciberacoso.

También existe el peligro de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en línea. Incluye todos los actos de naturaleza sexual cometidos contra una niña, niño

¹ Rojas, Lady (2014). 47% de jóvenes con celular y acceso a internet están expuestos a la pornografía. En: CRhoy.com. Periódico digital: www.crhoy.com. 13 de abril del 2014. Consultado: 5/8/2015.

o adolescente por intermedio de la utilización de Internet como medio para explotarlos sexualmente. También incluye el uso de las TIC, lo que da como resultado imágenes o materiales que documentan la explotación sexual con la intención de producir, difundir, comprar y vender.

Además, existe el riesgo de exposición a contenidos nocivos. Este tema se refiere al acceso o exposición de niñas, niños y adolescentes, de forma intencionada o accidental, a contenido violento, de índole sexual o generador de odio, siendo perjudicial para su desarrollo. Por otra parte, tenemos el *Grooming*, que se refiere a las estrategias que realiza un adulto para ganar la confianza de un niño, niña o adolescente, a través de Internet, con el propósito de abusarlo o explotarlo sexualmente. Un adulto es quien siempre ejerce el *grooming*. Existen dos tipos de *grooming*: el primero es cuando no existe la fase previa de relación y generación de confianza, pero el acosador logra obtener fotos o videos sexuales del menor para extorsionar. El segundo es cuando existe una fase previa donde el acosador busca generar confianza, logrando que los menores entreguen material sexual por sí mismos para volverlo objeto de chantaje. Suele hacerse pasar por un menor, manipular a través de los gustos y preferencias de la víctima y utilizar el tiempo para fortalecer el vínculo.

También tenemos el riesgo de producción de materiales de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes generados de forma digital. Es la producción artificial, a través de medios digitales, de todo tipo de material que represente a niñas, niños y adolescentes participando en actividades sexuales y/o de forma sexualizada, para aparentar que los hechos que se encuentran representados son reales.

Por otra parte, tenemos la publicación de información privada, que se refiere a la publicación de datos sensibles en línea.

Otras formas de abuso a los que se expone a las personas menores de edad, incluye la Paliza feliz/*Happy slapping*. Es una forma de *ciberbullying* que se presenta cuando una o varias personas golpean a un individuo mientras el incidente es grabado para ser difundido en las redes sociales. El objetivo es burlarse de la víctima. El Sexteo/*Sexting*, por su parte, es la autoproducción de imágenes sexuales, con el intercambio de imágenes o videos con contenido sexual, a través de teléfonos y/o Internet (mensajes, correos electrónicos, redes sociales). También puede considerarse como una forma de acoso sexual en la que una niña, niño y adolescente puede ser presionado a enviar una foto a su pareja, quien después la distribuye sin su consentimiento. Por último, el Sextorsión (*sextortion*) es el chantaje hacia niños, niñas o adolescentes, mediante mensajes intimidatorios que amenazan con difundir imágenes o videos sexuales generados por las propias víctimas; la intención del extorsionador es continuar con la explotación sexual y/o mantener relaciones sexuales.²

² <https://www.welivesecurity.com/la-es/2018/05/17/principales-amenazas-enfrentan-ninos-adolescentes-internet/>

En las sociedades actuales, la era de la información y el conocimiento ha dejado de ser una cuestión de carácter conceptual, para constituirse en una realidad práctica. La invasión de las tecnologías de información y conocimiento (TIC) en el mundo de la vida cotidiana de las personas, y los medios virtuales que le son anejos, constituye una de las transformaciones más radicales de la convivencia humana en las últimas tres décadas, y de manera más profunda, en el último lustro.

En razón de su grado de madurez relativo, las personas menores de edad se ven expuestas a peligros de toda naturaleza en cuanto al acceso a los medios virtuales, razón por lo cual la tutela del Estado y la responsabilidad parental deben calibrarse oportunamente con el derecho de aquellos a su intimidad en el manejo de su vida cotidiana digital. Precisamente, el derecho que tienen las personas menores de edad a disfrutar de los servicios del hiperespacio virtual, no les exime de enfrentar ese mundo solos, sin ningún control por parte de sus padres, madres o encargados, amén de la responsabilidad parental que les asiste en tanto tales, y de la necesidad de aquellos de gozar del acompañamiento parental adecuado durante esta etapa de sus vidas.

Los episodios terribles y lamentables de personas menores que han caído en la tela de araña del proxenetismo, la pornografía e, incluso, el asesinato, es un asunto que cada vez más denuncian los medios de comunicación. El último ejemplo más atroz ocurrió en diciembre del año 2014, cuando una jovencita de 14 años había posteado en su *Facebook* la palabra “fiesta”, luego de haber sido contactada mediante *Whatsapp* por un sujeto que la engolosinó para trabar reunión con ella. La muchacha salió de su casa después del alegre “clic” en su red social, y nunca más regresó: luego apareció asesinada por estrangulación, en una bolsa plástica³.

Ahora bien, no se considera conveniente que estudiantes de primer y segundo grado de la escuela, pasen sus horas lectivas “pegados” a un aparato celular u otro dispositivo con conexión a internet, en redes sociales, habida cuenta de los riesgos asociados a tales usos, y debido a que esto tiende a impedir la comunicación y desarrollo de destrezas sociales entre los pequeños. Ya algunos países europeos, entre ellos España y Francia, han adoptado medidas que prohíben el uso de estos aparatos en niños pequeños de 7 u 8 años de edad, por esos mismos razonamientos.⁴

La transformación estructural de las sociedades ha generado un punto de inflexión histórica en sus múltiples formas de convivencia, tanto en el ámbito, cultural, como en el socioeconómico y político. Aproximadamente, desde la década de los ochentas, la humanidad evolucionó de las sociedades industriales decimonónicas hacia las sociedades de la información y el conocimiento. Lo que otrora constituyó

³ Barquero, Karla (2014). Menor de Alajuela habría conocido a su asesino por Whatsapp. En: *CRhoy.com*. Periódico digital: www.crhoy.com. 23 de diciembre del 2014. Consultado: 6/8/2015.

⁴ El Mundo. Francia prohíbe el uso de móviles en los colegios... hasta en el recreo <https://www.elmundo.es/tecnologia/2017/12/13/5a316e33e2704e257b8b45d3.html>

la materia prima económica básica del proceso productivo, político y cultural, el petróleo y los combustibles fósiles, ahora es sustituido por la información y el conocimiento, procesados mediante cada vez más avanzados dispositivos y mecanismos propios de las TIC⁵.

El cambio se ha venido a consolidar con el desarrollo masivo de los dispositivos virtuales, sobre todo, de los ordenadores personales, las computadoras portátiles, y hace como una década, de manera masiva también, mediante las llamadas “tablets” y los teléfonos inteligentes o “smartphones”. Con estos últimos dispositivos, de hecho, la naturaleza humana misma está cambiando de manera radical, toda vez que la dependencia de las personas hacia sus dispositivos portátiles, particularmente sus teléfonos, ha creado una suerte de “pre-ciborg” en el que cohabita indisolublemente el humano con el dispositivo, en todos los órdenes de la vida cotidiana.

Inclusive, diversos autores hacen alusión a un profundo proceso de reconfiguración de la ciudadanía misma, cuestión medular cuando de legislar sobre estos temas se refiere. Así, Mossberger se refiere a la ciudadanía digital como:

...la habilidad de participar en la sociedad online. De la misma manera en la que la educación ha promovido la democracia y el crecimiento económico, la Internet tiene el potencial de beneficiar a la sociedad, y facilita la afiliación y participación de los individuos en la sociedad.⁶

En la Internet es posible hallar rutas para mejorar aspectos como el aprendizaje, los procesos de alfabetización ciudadana, la democratización de la información y la participación política, así como diversos retos y amenazas para la seguridad como los fraudes, robo de información sensible, secuestro y trata de personas, entre otros.

Cuando se analizan los sectores de menor edad de la población, sobre todo los niños y adolescentes, y también los jóvenes, la transformación señalada se radicaliza en todos sus contornos. Como bien sentencia Castells:

El rápido índice de difusión entre la población joven puede explicarse a partir de una combinación de factores que incluyen la apertura de la juventud a las nuevas tecnologías y su habilidad para apropiarse de ellas y utilizarlas para sus propios propósitos. De hecho, esta mayor capacidad para usar las nuevas tecnologías se ha convertido en un factor de superioridad respecto a sus mayores, así como en un símbolo de reconocimiento entre iguales. Conviene señalar que la telefonía móvil posee una particularidad especial relacionada con la ergonomía y la edad. Debido a las características físicas del móvil, la

⁵ Castells, Manuel (1998). *La era de la información. Economía, sociedad y cultura. Vol 1. La sociedad red*. Madrid: Alianza. Págs. 44-48.

⁶ Mossberger, Karen (2008). *Digital citizenship: the internet, society and participation*. Massachusetts: Mitpress.

gente mayor encuentra dificultades para utilizarlo (a causa de las dimensiones de la pantalla y, en especial, de las teclas). Estas dificultades superan la brecha generacional común a los aparatos de las nuevas TIC.⁷

Costa Rica no está exenta, ni mucho menos, de estos cambios profundos en nuestra cultura, y en la base económica, tecnológica y política que esto representa. De hecho, debido a la existencia de una institucionalidad histórica de primera importancia en la materia, por medio de la democratización de las telecomunicaciones que, en primera instancia, ha promovido el Instituto Costarricense de Electricidad desde hace varios decenios, y luego, por la inclusión de las empresas privadas en este mercado, a propósito de la aprobación del tratado de libre comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Norteamérica en el año 2007, el acceso a los medios de comunicación virtuales, particularmente mediante el teléfono inteligente, ha sido masivo en el país y ha involucrado no solo a la población adulta, sino también a los niños, niñas y adolescentes.

Según el último censo del Instituto Nacional de Estadística y Censos, los costarricenses son ávidos consumidores TIC, ya que del año 2000 al año 2011, el porcentaje de hogares que poseen computadoras pasó del 14,6% al 45,9%, respectivamente; a la vez que el 33,5% de las viviendas tenían acceso a Internet. Adicionalmente, a la altura del 2011, 87,2% de las viviendas poseía líneas de telefonía móvil, mientras que la telefonía fija pasó de un 54,3% a un 57,8% durante el indicado período, lo cual visibiliza que la tasa de reemplazo de las líneas fijas contra las móviles tiende, agresivamente, hacia la alza. De hecho, en el estudio, respecto de la población del país mayor a los 5 años de edad, unos 3,962,995 habitantes, mientras el uso de computadoras fue de 1,928,900 y el de Internet 1,797,932, el uso de celulares les superaba con 2,855,235 de usuarios⁸.

Bajo estas tendencias, ya para el 2013, la cantidad de líneas celulares contra el número de habitantes representó una tasa de 1,5%, lo cual significa un total de 7,111,981 servicios de telefonía celular activos, según los datos de la Superintendencia General de Telecomunicaciones (Sutel). De esta forma, las ventas de Internet móvil creció un 201% de diciembre del año 2012 a diciembre del 2013, lo que significa que la mitad de los suscriptores de telefonía celular contrataron Internet en sus teléfonos, además que el 98% de todos los dispositivos eran teléfonos inteligentes, con capacidad para navegar en Internet y en redes sociales⁹.

Con estos datos de fondo, es evidente que los costarricenses, primeramente los niños, niñas y adolescentes, somos ávidos usuarios de las tecnologías de

⁷ Castells, Manuel (2007). Comunicación móvil y sociedad. Una perspectiva global, Ariel: México D.F. Pág. 207.

⁸ INEC (2011). VI Censo Nacional de Vivienda. San José: Instituto Nacional de Estadística y Censos. Pág. 97, 108-109.

⁹ Cordero, Mónica (2014). Costa Rica tiene 1,5 líneas celulares por habitante. En: *Periódico El Financiero*. Versión digital: www.elfinancierocr.com. 30 de julio del 2014. Consultado: 6/8/2015.

información, los celulares y las redes sociales, lo cual se ve catapultado por las facilidades institucionales y de plataforma tecnológica para acceder a estos servicios que el país ofrece. Como bien advertía un estudio de mercado realizado por una entidad chilena;

“El costarricense es una persona muy tecnológica y muy curiosa, desea tener el último modelo de celular en el bolsillo y con lo más moderno en aplicaciones APPS. Otra ventaja son los planes de datos ilimitados (Internet móvil, que permite bajar y utilizar las apps en cualquier sitio) a precios muy económicos que tiene el ICE, Claro y Movistar., las tres operadores de telefonía móvil existentes en este mercado. (...) De acuerdo a un informe elaborado por la consultora mundial Tholons; Costa Rica se posicionó como país número 1 a nivel latinoamericano en el sector de servicios corporativos y tecnologías de la información, y señala la superación en el sector de servicios a países como Brasil, Chile y Argentina.¹⁰

Como consecuencia de la agresiva expansión en el uso de las TIC, particularmente, por los celulares inteligentes, los sectores infantiles, adolescentes y juveniles de la población, se han volcado de lleno al uso de las redes sociales, principalmente, *Facebook* y *Twitter*, la Internet y los sistemas de mensajería virtual, como *Whatsapp*, *Tango* o *Viber*, para señalar los más conocidos. Esto hace que, de manera global y en tiempo real, nuestros niños, niñas y adolescentes tengan acceso a todos los sitios y espacios virtuales que ofrecen los “smartphones”, las “tablets” y las computadoras, incluyendo las peligrosas callejuelas de la pornografía, la pedofilia, el proxenetismo, la drogadicción y la violencia.

Según una investigación realizada por el Hospital Nacional de Niños, con una muestra de 3,373 estudiantes de secundaria, el 47% de las personas menores de edad han estado expuestas a la pornografía, una de las puertas principales hacia la explotación sexual, el proxenetismo y hasta el asesinato. Lo más grave, es que el estudio reveló que en el 78% de los casos las personas involucradas tenían entre 10 y 15 años de edad¹¹. En este contexto, la Dra. Eugenia Ocampo, psicóloga clínica y especialista en la materia, sentenció:

“El celular no puede ser una herramienta de uso privado de las personas menores de edad, tiene que haber un control estricto sobre el mismo. El padre o encargado debe de darle a entender al menor que es toda una responsabilidad el tener un aparato de este tipo, velar para que sea utilizado de la mejor manera y explicarle las consecuencias de visitar páginas con este contenido.¹²

¹⁰ Pro Chile (2013). *Estudio de mercado. Servicios, aplicaciones y telefonía móvil en Costa Rica*. San José: Oficina comercial de ProChile. Págs. 4 y 7.

¹¹ Rojas, Lady (2014). 47% de jóvenes con celular y acceso a internet están expuestos a la pornografía. En: CRhoy.com. Periódico digital: www.crhoy.com. 13 de abril del 2014. Consultado: 5/8/2015.

¹² Ídem.

Criterio similar plantea el especialista del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), Licenciado Rodolfo Meneses, el cual expresa que;

“El consejo respecto a la vigilancia que deben tener los papás hacia sus hijos, es cuando son menores de 18 años. Por supuesto que hay más riesgo entre más corta sea la edad, y más control deben de brindarle a los hijos (...) Los padres deben ser responsables y no incumplir en ninguna de sus funciones. Si fuera así, el PANI o los Tribunales de Justicia, con su dependencia de familia, podrían dictar resoluciones en contra de ellos que van desde los talleres para padres, hasta el retiro provisional del cuidado de los niños y la suspensión de la patria potestad de los pequeños.”¹³

Una persona menor de edad que está solo en redes sociales, con *Whatsapp*, *Tango* o *Viber*, o bien que tiene acceso irrestricto a Internet, en efecto, es una situación en la que una persona que no tiene todas las facultades emocionales y de madurez necesarias para enfrentarse a los riesgos del mundo virtual, se expone a consecuencias muy peligrosas. Al respecto, sentencia la Licda. Laura Chinchilla, psicóloga del PANI;

“Todas las personas ocupamos reconocimiento social, y sentirnos que somos aceptadas, populares y que nos quieran. Un niño muy pequeño podría pensar que tener muchos likes quiere decir que es popular y amado cuando no es así. Esto puede generar la fantasía que tiene muchas amistades, aceptar a todas las personas, y es cuando llegan las relaciones peligrosas. (...) El riesgo que corren las menores de edad que es que no disciernen lo que es la realidad del mundo virtual y pueden ser engañados y avergonzados con fotos de su mismo cuerpo. (...) Un niño pequeño en redes sociales, es como dejarlo abandonado solo en una calle.”¹⁴

Los estudios de la situación mundial de abuso de la privacidad de las personas menores son muy alarmantes. Se estima que las imágenes de abusos sexuales de infantes en la Internet suman millones, y los niños y niñas fotografiados o filmados ascienden a cientos de miles. Además, se ha observado una tendencia hacia la disminución de la edad de las personas menores de edad que son atrapadas por las redes criminales del hiperespacio, y las imágenes son cada vez más violentas y gráficas. Así, para el 2010, la *Internet Watch Foundation* logró procesar unos 16,700 casos de abusos sexuales infantiles en diferentes espacios virtuales de la Web. Estos datos alertan sobre la urgencia de enfrentar el problema, por cuanto los estudios indican que son los niños y los jóvenes en todo el mundo, los que más utilizan la Internet, las redes sociales y el mundo virtual en general, y los que más

¹³ Alvarado, Josué (2015). Psicóloga del PANI: “Dejar a un niño solo en redes sociales es como abandonarlo en la calle”. En: CRhoy.com. Periódico digital: www.crhoy.com. 9 de febrero del 2015. Consultado: 5/8/2015.

¹⁴ Ídem.

natural e intensamente han incorporado este nivel de la realidad en sus vidas cotidianas¹⁵.

En un video realizado en Estados Unidos, que fue luego examinado y viralizado críticamente en el hiperespacio, una persona le hizo una alarmante broma a tres niñas menores de 14 años, lo cual nos lleva a una seria reflexión. El “bromista” conversó y se puso de acuerdo con los padres de familia de las menores, luego hizo contacto con ellas en *Facebook* por medio de un perfil falso, mediante el cual chateó con las jóvenes durante cuatro días, para al final ponerse de acuerdo para conocerse en persona, a lo cual las menores accedieron. Luego de otorgar al “extraño” información personal, que incluía las direcciones de sus casas, la situación de sus papás en estas -si estaban o no, o si dormían o no- se hizo el contacto personal, ante la mirada atónita e incrédula de sus progenitores: en un caso, la reunión fue en un parque cercano a su hogar, en otro fue en la casa, mientras los padres supuestamente dormían, y en el último fue en el vehículo del bromista, quién decía ser el hermano del muchacho del perfil falso¹⁶.

En un estudio sobre los usos de tecnologías móviles y mediación adulta en niños y niñas de entre 10 a 13 años del Área Metropolitana de Costa Rica, realizado por el Instituto de Investigación Psicológica de la Universidad de Costa Rica y la Fundación Paniamor, se evidencian las percepciones de las personas docentes, los padres y madres, y los niños y las niñas, respecto al uso de las tecnologías por parte de los últimos. Las principales conclusiones que refiere la investigación deben llamarnos a la alerta:

En el caso de la Internet, las personas docentes perciben un uso predominantemente riesgoso, ya que consideran que las niñas y los niños ante todo visitan páginas no apropiadas para su edad, resultando el uso escolar también el menos frecuente. Por el contrario, las madres y los padres coinciden con lo reportado por sus hijas e hijos, al señalar que el principal uso está orientado a la comunicación y entretenimiento, seguido por la búsqueda de información. Identifican también usos no apropiados, pero como la actividad menos frecuente. Por el contrario, las niñas y los niños, no contemplan este tipo de usos.(...) Según el reporte que hacen las niñas y los niños, se presentan pocas conductas de riesgo. Ahora bien, resulta preocupante la heterogeneidad encontrada al momento de identificar cuáles conductas pueden ser riesgosas, lo que significa que si bien hay un grupo de personas menores de edad que logra reconocer acertadamente las situaciones de riesgo hay otras que no

¹⁵ Unicef (2012). La seguridad de los niños en línea. Retos y estrategias mundiales. Florencia: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia/Centro de Investigaciones Innocenti. Págs. 3-4.

¹⁶ @cobypersin (2015). Adolescentes con Facebook para experimento social. Terrorífico vídeo donde se demuestra la facilidad para cualquiera para hacerse pasar por un tipo joven en Facebook y engañar a chicas menores de edad con el fin de quedarse con ellas. En: www.youtube/watch?v=uFcreNNrdVM. Consultado: 17/8/2015.

lo logran. Este resultado es problemático, ya que el no poder identificar el riesgo, es en sí mismo una situación de riesgo.¹⁷

En el estudio anterior se abordan las conductas de riesgo por parte de los niños, niñas y adolescentes como el “ciber-acoso”; no obstante, llama la atención de cómo las personas menores de edad no identifican dichas situaciones como conductas de riesgo. Sumado a que existen diversas percepciones por parte de los actores involucrados de cuáles son los usos y contenidos a los cuales tienen acceso los niños, niñas y adolescentes.

Con todo se han desarrollado algunos esfuerzos para enfrentar este tipo de problemas. Por ejemplo, la Fundación Paniamor desarrolló una plataforma de autoformación interactiva que se basa en el enfoque de ciudadanía digital e Internet seguro, mediante la cual se aportan recursos para padres, madres, docentes y personas menores de edad.¹⁸ En dichos recursos se acuña el término de crianza tecnológica, según Valkenburg, Piotrowski, Hermanns, de Leeuw citados por la Fundación Paniamor, la cual se caracteriza por ser:

“La mediación parental de acompañamiento implica la participación activa de la madre o el padre en el uso mediático que hace el niño o niña, mediante la guía y la explicación de las posibilidades y riesgos de la tecnología. La mediación restrictiva se dirige fundamentalmente a limitar o prohibir el uso mediático y a castigar ante el uso valorado como indebido. La mediación permisiva las figuras parentales no definen límites ni guían en el uso mediático.¹⁹

En dicha plataforma virtual se expone los pasos para una crianza tecnológica de calidad, en una perspectiva de tres pasos. A partir del diagrama núm. 1, es posible constatar la importancia de que los padres medien como guías en la incursión de las personas menores de edad en el uso de las tecnologías de información y comunicación para que estos últimos puedan aprovechar las oportunidades y enfrentar oportunamente los desafíos, en temas tan delicados como el *ciberbullying*, *sexting*, abuso y ciberadicción, reputación y huella digital, predadores, contenido inapropiado, ciberdelitos, gaming, educación y comunicación, entre otros²⁰.

¹⁷ Pérez, Rolando. (2015). Generación móvil: usos de tecnologías móviles y mediación adulta en niños y niñas de 10 a 13 años del Área Metropolitana de Costa Rica. IIP-UCR. Trabajo realizado en conjunto con la Fundación Paniamor/MICITT/CONICIT. Con la colaboración del Lic. David Torres. En: <http://www.crianzatecnologica.org/informe/files/assets/common/downloads/publication.pdf>. Pág. 76.

¹⁸ Fundación Paniamor. (s.f). Crianza Tecnológica. Fundación Paniamor. En: <http://www.crianzatecnologica.org/>. Consultado: 18/08/15.

¹⁹. Pérez, Rolando. (2015). Op. Cit. Pág.15.

²⁰ Fundación Paniamor. (2015). Uso seguro de las TIC.. En: <http://www.crianzatecnologica.org/>. Consultado: 18/08/15.

Diagrama N.º 1



Fuente: Fundación Paniamor (2015). Crianza Tecnológica. Fundación Paniamor. En: <http://www.crianzatecnologica.org/>. Consultado: 18/08/2015.

A pesar de la abundante información y evidencia empírica que respalda la tesis de que la persona menor no tiene las capacidades necesarias para enfrentar los peligros del mundo digital, ampliamente extendido en la actualidad y en proceso constante de expansión, han surgido a la luz pública interpretaciones demasiado restrictivas en cuanto a las potestades de la responsabilidad parental de los padres o encargados sobre las personas menores, amén del artículo 25 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Derecho a la privacidad, el cual reza:

Las personas menores de edad tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familia, domicilio y correspondencia; sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad.²¹

No obstante que la norma es clara en cuanto a que este derecho a la privacidad, en efecto, les asiste a las personas menores de edad; ello no implica que sus padres o tutores no puedan cuidar de estas en cuanto al acceso que eventualmente tengan al mundo digital. Lo cierto del caso es que las interpretaciones pueden dar al traste con esta última circunstancia, en grave perjuicio para las personas menores y sus padres o encargados. Por ejemplo, para el indicado especialista del PANI, Lic. Meneses, esta norma protege a las personas menores de edad en cuanto a que los padres deben “negociar” con ellos sobre los alcances de su responsabilidad parental respecto del acceso a claves y dispositivos virtuales con los cuales acceden a las redes sociales y, en general, al mundo digital²².

¿Qué pasa si la persona menor se niega a participar de sus padres o tutores de sus relaciones comunicativas virtuales? Es evidente que la ley debe regular esta circunstancia, lo cual se ve atizado por el desarrollo de las TIC en las sociedades contemporáneas. El derecho del ejercicio a la responsabilidad y autoridad parental,

²¹ Mora, Verónica -editora- (2014). *Código de la Niñez y la Adolescencia*. San José: Investigaciones Jurídicas S.A. Pág. 17. El subrayado en nuestro.

²² Villareal, Sussy (2015). Ley impide que padres vigilen a menores en Facebook. En: *Diario Extra*. Versión digital: www.diarioextra.com. 5 de agosto del 2015. Consultado: 6/8/2015.

también denominada patria potestad, está claramente establecido en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en la materia, así como en nuestro ordenamiento jurídico, a partir del artículo 143 del Código de Familia, Ley N.º 5476, el cual establece sin empacho que la autoridad impone derechos y deberes en cuanto a educar, formar, orientar, cuidar, vigilar y disciplinar a los hijos e hijas²³.

Ciertamente, las personas menores de edad tienen derecho a la privacidad como cualquier habitante de nuestro país. Pero este derecho no es irrestricto, menos cuando se trata de las redes sociales y el mundo digital. En este caso, no solo los padres, madres y encargados tienen el derecho a hacer valer su responsabilidad y autoridad parental para cuidar de sus hijos e hijas menores de edad, en cuanto a la vigilancia de ese mundo virtual, sino que es su obligación estar al tanto de las situaciones en que estas personas se puedan involucrar, por su poca madurez relativa, frente a los acosadores, abusadores y, peor aún, traficantes que pululan en el ciberespacio. Se hace impostergable una ley especial que operacionalice adecuadamente el artículo 25 del Código de la Niñez y la Adolescencia, de tal manera que se calibren adecuadamente los derechos resguardados en ese ordinal.

Nuestra Carta Magna, en su numeral 24 establece el derecho constitucional de todos los costarricenses a la intimidad, la libertad y al secreto de las comunicaciones, pero en los artículos 51 y 53 la Ley Fundamental establece claramente que la persona menor de edad, por un lado, tiene derecho a la protección especial del Estado, cosa que se trata de plantear en esta iniciativa en cuanto a lo que es interés en su objeto, así como la importancia de la figura parental como un actor de primera importancia para el desarrollo de la persona humana en sus primeras etapas de la vida²⁴.

Asimismo, la Convención de los Derechos del Niño, instrumento fundacional del campo de los Derechos Humanos sobre las obligaciones de los Estados en cuanto al sistema de derechos básicos que protege a los niños, niñas y adolescentes, define claramente la relación entre el derecho a la privacidad de la persona menor, y al tutelaje por la vía de la responsabilidad parental, por parte de los padres, madres y encargados, en sus numerales 3.2 y 16.1, en los siguientes términos:

“Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (...) Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su

²³ Hulbert, Andrea -editora- (2014). *Código de Familia*. San José: Investigaciones Jurídicas S.A. Pág. 76.

²⁴ Asamblea Legislativa (2005). Constitución Política de la República de Costa Rica. En: *Revista Parlamentaria*. número 3, volumen 13. San José. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Págs. 19-20 y 25.

domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.²⁵

Como se puede apreciar, este documento internacional es claro en cuanto a que el ordenamiento jurídico deberá emitir las medidas legislativas y administrativas que “sean necesarias” en aras de proteger y cuidar a las personas menores de edad, a la vez que zanja que la intervención del Estado en la “correspondencia” de estas requiere del imperio de ley, según la circunstancia señalada supra como necesaria. En la situación actual, es evidente que el Estado dejaría de cumplir con su deber, si no emite la legislación necesaria para proteger a las personas menores en cuanto a su privacidad en el manejo de sus medios virtuales de información y comunicación, con el concurso de sus padres, madres y encargados en atención a su responsabilidad parental.

Con base en los razonamientos anteriormente expuestos, y a partir de una visualización jurídicamente hermenéutica, integral y adecuada del derecho de las personas menores a su intimidad *vis a vis* el derecho de sus padres o encargados a su tutoría y cuidado, es que nos permitimos presentar ante esta Asamblea Legislativa el presente proyecto de *ley para la protección integral de la privacidad de las personas menores en medios virtuales*, como una solución jurídicamente razonable y práctica que operacionaliza el Código de la Niñez y la Adolescencia oportunamente.

²⁵ Mora, Verónica (2014). Op. Cit. Págs. 106 y 112. Los subrayados son nuestros.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PRIVACIDAD DE
LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN MEDIOS VIRTUALES**

ARTÍCULO 1- Objeto

El objeto de la presente ley consiste en establecer una protección integral de la privacidad de las personas menores de edad ante los medios virtuales, en atención al interés superior establecido en el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de febrero de 1998, y sus reformas, sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad de sus padres, madres o personas encargadas, derivado del artículo 25 del mismo cuerpo legal.

ARTÍCULO 2- Medios virtuales de información y comunicación

Para la aplicación de la presente ley, los medios virtuales de información y comunicación corresponden con todos aquellos que se fundan en la Internet o cualquier red digital de telecomunicaciones a las que tengan acceso las personas menores de edad, mediante computadoras, tabletas electrónicas, teléfonos móviles o cualquier otro dispositivo electrónico de naturaleza similar, e incluye el correo electrónico, los sistemas de mensajería digital, las redes sociales que funcionen en la Internet u otra innovación tecnológica similar, según las aplicaciones disponibles en el mercado.

ARTÍCULO 3- Derecho a la privacidad

Las personas menores de edad tendrán derecho a la privacidad en la administración de sus relaciones interpersonales soportadas en los medios virtuales de información y comunicación, lo cual implica el resguardo de la información transmitida por esos medios, siempre y cuando se trate de información de carácter privado, con personas conocidas que también sean menores de edad, y no se violente lo establecido en el inciso 3, del artículo 4 de la presente ley.

ARTÍCULO 4- Compromiso hacia las personas menores de edad

El Estado, los docentes, así como los padres, madres y encargados de las personas menores de edad, deberán instruir, formar y dialogar con dichas personas, en relación con su privacidad en la administración de datos personales en los medios virtuales de información y comunicación, con la finalidad de que el menor de edad sepa de los riesgos asociados con compartir información sensible, tales como su dirección, su lugar de estudios, sus gustos, entre otros.

ARTÍCULO 5- Obligaciones en cuanto al ejercicio de la patria potestad

Los padres, madres y encargados de las personas menores de edad, en relación con la privacidad en la administración de los medios virtuales de información y comunicación de dichos menores, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Promover un ambiente de diálogo constructivo en relación con los usos que las personas menores de edad hagan de sus medios virtuales de información y comunicación.
- b) Guiar y explicar a las personas menores de edad sobre los riesgos en relación con la administración de sus datos personales en medios virtuales de información y comunicación, y sobre los posibles impactos de su uso en su reputación digital.
- c) Concienciar a las personas menores de edad respecto a las medidas de prevención y seguridad ante los desafíos y amenazas que podrían representar las tecnologías de información y comunicación si no son utilizadas apropiadamente.
- d) Velar por el cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 4 de la presente ley.
- e) Coadyuvar con el Estado, desde el hogar, en cuanto a las campañas que sus instituciones puedan hacer, en relación con los peligros de la administración de los medios virtuales de información y comunicación que pueden aquejar hacia las personas menores de edad.
- f) Promover en las personas menores de edad bajo su cargo, los derechos y obligaciones que tienen respecto de la administración de su privacidad en los medios virtuales de información y comunicación a los que accedan.

ARTÍCULO 6- Intervención en función de la necesidad de salvaguardar el interés superior de la persona menor de edad

El tratamiento de la información sensible de las personas menores de edad, por parte de los padres, las madres y encargados de la guarda y crianza de las personas menores de edad, se realizará únicamente en función de la necesidad de salvaguardar el interés superior de la persona menor de edad, en consonancia con la Ley N.º 8968, Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011.

ARTÍCULO 7- Formas de intervención

Los padres, madres o encargados de las personas menores de edad, podrán intervenir sin previo aviso y en cualquier momento, las cuentas de correos electrónicos, mensajerías basadas en infraestructuras de telecomunicaciones o

bien de Internet, y cualquier medio virtual que utilicen las personas bajo su tutela, a las personas menores de quince años de edad.

Para el caso de las personas menores que tengan quince años de edad en adelante, la intervención deberá ser notificada con antelación a su ejecución, con no menos de una hora de tiempo.

ARTÍCULO 8- Uso de celulares y otros durante horas lectivas.

Se prohíbe el uso de celulares, tabletas, u otros dispositivos electrónicos con capacidad de conexión a internet y redes sociales, por parte de personas menores de edad que cursan el primero y el segundo año de escuela, durante las horas lectivas, a menos que su uso sea parte del curso y aprobado por la autoridad educativa, que deberá velar por el cumplimiento de esta norma, so pena de incurrir en falta grave.

ARTÍCULO 9- Campañas de concienciación

Las instituciones del Estado podrán desarrollar campañas de concienciación sobre los peligros y desafíos de la administración de los medios virtuales de información y comunicación a cargo de las personas menores de edad, en los mismos medios virtuales o los medios de comunicación masivos tradicionales. El Ministerio de Educación Pública desarrollará campañas informativas en las escuelas y colegios del país, con el fin de promover una cultura de telecomunicaciones e Internet seguro en las personas menores de edad, una actitud vigilante y preventiva, sobre la administración de su privacidad en los medios virtuales a los que tengan acceso.

Rige a partir de su publicación.

Harllan Hoepelman Páez

Carmen Irene Chan Mora

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Jonathan Prendas Rodríguez

Marolin Raquel Azofeifa Trejos

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Diputados y diputadas

22 de agosto de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.